



Cuenta. El secretario general de este Tribunal, **da cuenta al Pleno de este** Órgano Colegiado, con el **oficio sin número**, de uno de diciembre del año en curso, signado por Miguel Montes Sanjuan y otras personas, quienes se ostenta como autoridades electas al Ayuntamiento de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las doce horas con cincuenta y cuatro minutos de hoy. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a uno de diciembre de dos mil veintitrés. **Conste.**

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Secretario General

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/104/2023

PARTE ACTORA: IMELDA MARÍA
LÓPEZ ROJAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a uno de diciembre de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **confirma** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-54/2023**, emitido el veinte de octubre de dos mil veintitrés, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el que calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Pedro Mártir, Yucuxaco, Oaxaca, ya que no se acredita la vulneración sustancial a los principios democráticos de las elecciones.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	3
2. GLOSA.....	7
3. COMPETENCIA	8
4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.....	8
5. COMPARECIENTES.....	10
6. ESTUDIO DE FONDO	10
6.1. Materia de la Controversia	10
6.2. Cuestión a resolver	21
6.3. Decisión.....	21
6.4. Justificación de la decisión	22
6.4.1. No le asiste la razón a la actora en el sentido de que la asamblea previa define la invalidez de la elección, al ser necesario que converjan diversas circunstancias de la entidad que acrediten la vulneración a los principios democráticos de forma irrestituible	26
6.4.2. Son ineficaces los agravios relacionados con la debida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado porque la actora omite precisar circunstancias objetivas que permitan a este Tribunal advertir con certeza la vulneración de derechos alegada	27
7. RESOLUTIVOS	32

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento de San Pedro Mártir, Yucuxaco
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Constitución Estatal</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>Constitución General</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Dirección Ejecutiva</i>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca



Instituto Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo precisión contraria.

1.1 Proceso electivo 2023

1.1.1. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-168/2022¹. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, la *Dirección Ejecutiva* emitió el citado dictamen por el cual identificó el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca; que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

1.1.2. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas². Mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, de veintiséis de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el Catálogo General de los

¹ Visible en la siguiente página a electrónica:

https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//168_SAN_PEDRO_MARTIR_%20YUCUXACO.pdf

² Visible en la siguiente página a electrónica:

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca; y ordenó el registro y publicación de los dictámenes por los que se identificaron los métodos de elección de sus autoridades municipales.

1.1.3. Informe de municipios sin autoridades electas. El trece de enero mediante oficio IEEPCO/SE/165/2023, la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral* informó al Ejecutivo Estatal sobre los municipios que no contaban con autoridades municipales electas, entre estos San Pedro Mártir Yucuxaco.

1.1.4. Emisión de la convocatoria. El once de julio, se emitió la convocatoria a una Asamblea General Extraordinaria de Consulta, a celebrarse el veintitrés de julio, en la que se determinaría quienes podrían votar y ser votados en la elección extraordinaria de concejales al *Ayuntamiento*; para el periodo comprendido del (2023-2025).

1.1.5. Asamblea General Extraordinaria de Consulta. El veintitrés de julio, se llevó a cabo la Asamblea General Extraordinaria de Consulta, en el municipio de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca; en donde se determinó por ciento cincuenta y dos votos, que únicamente las personas activas mayores de dieciocho años edad, originarias, podrán ser votadas y votar en la elección extraordinaria de concejales para el periodo comprendido del 2023-2025.

1.1.6. Presentación de los escritos demanda. El veintisiete de julio, se presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, diversos medios de impugnación a fin de controvertir el acuerdo tomado en la Asamblea General Extraordinaria de Consulta, realizada el veintitrés de julio, en el municipio de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca; donde se determinó que únicamente las personas mayores de dieciocho años, activas y originarias de



la citada comunidad, pueden votar y ser votados para elección extraordinaria de concejales para el periodo (2023-2025).

Asimismo, en acuerdo de esa misma fecha, dichos medios de impugnación fueron radicados bajo las claves **JDCI/78/2023**, **JDCI/79/2023**, **JDCI/80/2023**, **JDCI/81/2023** y **JDCI/82/2023**, del índice de este Tribunal.

1.1.7. Sentencia Local JDCI/78/2023 y acumulados. El nueve de agosto, este Tribunal dictó resolución en el expediente JDCI/78/2023 y acumulados, en la que, entre otras cuestiones, inaplicó el acuerdo determinado en la asamblea general extraordinaria de consulta, celebrada el veintitrés de julio del presente año y se determinó emitir una nueva convocatoria sin la exclusión injustificada de las personas adultas mayores, personas con discapacidad y mujeres que no son jefas de familia para que puedan votar y ser votadas.

1.1.8. Demanda Federal. A fin de controvertir la sentencia descrita en el párrafo que antecede, el catorce de agosto de dos mil veintidós, la actora promovió medio de impugnación ante la *Sala Xalapa*, la cual fue radicada bajo el número de expediente **SX-JDC-243/2023**.

1.1.9. Asamblea General de Elección Extraordinaria. El veinte de agosto tuvo lugar la asamblea general de elección extraordinaria para la elección de las personas integrantes del *Ayuntamiento*, donde fueron electas las siguientes personas:

Personas Electas 2023-2025			
	Cargo	Propietarios	Suplencias
1	Presidencia Municipal	Jesús Santiago Cruz	Miguel Montes Sanjuan
2	Sindicatura Municipal	Mahite Santiago Sanjuan	Rosalba Jiménez Sanjuan
3	Regiduría de Hacienda	Pedro Ramírez Sanjuan	Fernando Ramírez Reyes
4	Regiduría de	María Eugenia	Isabel Reyes

	Educación	Santos Reyes	Feria
5	Regiduría de Obras	Abel Jiménez Hurtado	Carlos Laurido Velasco

1.1.10. Sentencia SX-JDC-243/2023. El cuatro de septiembre, la *Sala Xalapa* resolvió el citado expediente, en el que determinó revocar la sentencia controvertida, ordenando emitir una nueva determinación, donde se atiende lo alegado por la actora Imelda María López Rojas, en el juicio de la ciudadanía **JDCI/82/2023**, el cual se acumuló al diverso JDCI/78/2023.

1.1.11. Cumplimiento a Sala Regional Xalapa. En cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Xalapa*, en el Juicio Ciudadano Federal, identificado con la clave SX-JDC-243/2023, el pasado nueve de octubre, este Tribunal emitió una nueva determinación, en el presente expediente, mediante las cuales, se declaró fundados los agravios hechos valer por la parte actora y, en consecuencia, se ordenó a la comunidad de San Pedro Mártir, Yucuxaco, Oaxaca; **garantice la participación de las personas vecindadas de la comunidad**, para la elección extraordinaria de concejales para el periodo comprendido del 2023-2025.

1.2. Calificación de la Elección.

1.2.1. Remisión de expediente de elección. El veintiocho de agosto mediante oficio CM/SCMP/0106/2023, el Comisionado Municipal Provisional de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca, remitió al *Instituto Electoral* la documentación relativa a la elección extraordinaria de las concejalías al *Ayuntamiento*, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha veinte de agosto.

1.2.2. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-54/2023. Con fecha veinte de octubre, el *Consejo General* mediante sesión extraordinaria calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejalías al municipio de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca.



1.3. Juicio JDCI/104/2023

1.3.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veinticuatro de octubre pasado, en la oficialía de partes del *Instituto Electoral*, la parte actora promovió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en contra del *Consejo General* a fin de controvertir el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-54/2023**.

1.3.2. Remisión de la demanda ante este Tribunal. Con fecha treinta y uno de octubre, el *Instituto Electoral* remitió a este Tribunal el escrito antes precisado, así como las constancias relativas al trámite de publicidad efectuado.

1.3.3. Recepción del expediente. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente **JDCI/104/2023**; asimismo, ordenó turnarlo a esta ponencia para el trámite correspondiente.

1.3.4. Radicación. Por acuerdo de veintitrés de noviembre, el Magistrado instructor tuvo por radicado el presente.

1.3.5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió el juicio, y se cerró la instrucción turnando a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, los autos de los citados juicios a efecto de que señalara fecha y hora de resolución de los mismos.

1.3.6. Fecha y hora de sesión. Mediante proveído de treinta de noviembre, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas de este día, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia respectivo.

2. GLOSA.

Téngase por recibido y se ordena glosar a los autos para que obre como corresponda, el escrito presentado por Miguel Montes Sanjuan y otras personas, quienes acompañan diversas

documentales con las cuales se pretenden acreditar como autoridades electas de San Pedro Mártir Yucuxaco, **dígaseles** que, de estimarlo necesario, este Pleno tomará en cuenta lo aportado.

3. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad, competente para conocer entre otras cuestiones, los actos o resoluciones que vulneren derechos político electorales de la ciudadanía, tanto en los municipios que se rigen por régimen de partidos políticos, como los que se rigen por sistemas normativos indígenas³.

Entonces, si en el presente asunto, acude una ciudadana que aduce una vulneración a sus derechos político electorales, tanto en su vertiente de acceso a votar como de ser votadas, ello, a partir del parámetro de autonomía y libre determinación definido en el artículo 2º de la Constitución General, es evidente que se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional.

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Se cumple con los requisitos de admisión del medio de impugnación, conforme a lo previsto en los artículos 9, 82, 87, 98 y 99 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito en las que constan el nombre y firma autógrafa de quien promueve, señala domicilio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos y

³ Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de la demanda.

b) Oportunidad. El artículo 82, de la *Ley de Medios Local*, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

En el caso, el acto que reclama la actora es el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-54/2023**, de veinte de octubre de dos mil veintitrés, por el que el *Consejo General* calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejales del municipio de San Pedro Mártir, Yucuxaco, Oaxaca.

De ahí que, si la demanda fue presentada el veinticuatro de octubre, es inconcuso que su presentación es oportuna, es decir, dentro de los cuatro días establecidos en la ley.

c) Personalidad e interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad quien promueve, quien se ostenta como ciudadana, en su dicho, quien controvierte el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-54/2022**, emitido por el *Consejo General*, por el que calificó de válida la elección extraordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Pedro Mártir, Yucuxaco, celebrada el veinte de agosto, lo anterior por la obstrucción de derechos político electorales.

Así, para el análisis de los agravios se estima procedente la legitimación e interés jurídico, además que el carácter que ostentan no fue controvertido por la responsable.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. COMPARECIENTES

En la sustanciación del presente expediente la Magistratura Instructora estimó adecuado dar vista con la demanda a las personas electas en la elección que se pretende invalidar.

En esos términos debe tenerse que, la vista ordenada en modo alguno puede interpretarse como una oportunidad adicional para comparecer como terceras personas interesadas, al apartarse de los términos de la *Ley de Medios*. Ello porque dentro de la sustanciación del medio de impugnación del expediente **JDCI/104/2023**, no comparecieron dentro de las setenta y dos horas posteriores a la fijación de la cédula de publicidad del medio de impugnación, tal como consta en la certificación levantada por la responsable.

Por ello, sólo en el supuesto de que eventualmente se asuma una determinación que pudiera generarles alguna afectación concreta en contra de las personas comparecientes, serán objeto de análisis los argumentos expuestos.

Lo anterior a efecto de hacer efectivo el derecho de garantía de audiencia, lo anterior en atención al criterio adoptado en la tesis relevante XII/2019, de rubro; **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTO DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS.**

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Materia de la Controversia

Planteamientos de la parte actora

Comparece Imelda María López Rojas, quien se ostenta como habitante de San Pedro Mártir Yucuxaco, quien promueve medio de impugnación en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-54/2023 de veinte de octubre de dos mil veintitrés, por el que el *Consejo General* declaró jurídicamente válida la elección



extraordinaria de concejalías del *Ayuntamiento* celebrada el veinte de agosto.

La actora señala que el acuerdo impugnado adolece de una debida fundamentación y motivación, ello es así, porque en su concepto la autoridad responsable no tomó en cuenta lo razonado por este Tribunal en el diverso juicio del expediente JDCI/78/2023 y acumulados.

En ese orden de ideas, la promovente señala que la autoridad responsable únicamente tomó en cuenta el criterio de paridad para declarar la validez de la elección, sin analizar elementos como la universalidad del sufragio, o la igualdad y no discriminación, asimismo, estima que tampoco valoró la vinculación realizada por este Tribunal en la sentencia del expediente JDCI/78/2023, en torno a la participación de las personas avecindadas.

Así, desde su perspectiva la invalidez de la elección estriba en que la asamblea previa no fue legítima y en tanto la asamblea de elección tampoco, ello en atención al principio de la eficacia de los actos emanados de otros nulos. En ese orden de ideas, afirma la actora que fue indebido que la responsable calificará como que la sentencia del expediente JDCI/78/2023 habría adquirido firmeza al no ser impugnada, pues ello, en principio, no le relevaba de la obligación de atender lo indicado en aquella determinación

En ese orden de ideas, la actora señala que el *Consejo General* omitió realizar un análisis exhaustivo de los razonamientos expuestos por este Tribunal en el juicio del expediente JDCI/78/2023 y acumulados, lo anterior porque la responsable no abordó el principio de universalidad del sufragio ya que, según lo afirma, muchas personas del municipio no pudieron ejercer su derecho al voto, lo que fue advertido en la sentencia invocada que la autoridad responsable debía analizar para mejor proveer.

Por último, solicita que sea este Tribunal quien ejerza la facultad de plenitud de jurisdicción a fin de que en esta instancia sea resuelta la controversia planteada.

Acuerdo del Consejo General

El veinte de octubre mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-54/2023, el *Consejo General* declaró jurídicamente válida la asamblea general de elección llevada a cabo el veinte de agosto para la elección de integrantes del *Ayuntamiento*.

En su acuerdo el *Consejo General* indica que el veintiocho de agosto mediante oficio CM/SCMP/0106/2023, el cual fue foliado con el número 002988 por parte del *Instituto Electoral*, mediante el que se remitió el expediente de la elección de las personas integrantes del *Ayuntamiento*.

Respecto a la calificación de la elección el *Consejo General* razonó que tomaría en cuenta tanto las normas establecidas por la comunidad, así como las sentencias emitidas por este Tribunal el nueve de agosto y el nueve de octubre.

En ese sentido relató el sistema de elección que ha imperado en el municipio de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca.

También precisó que en la primera sentencia del expediente JDCI/78/2023, se dejó sin efecto el acuerdo de la asamblea de veintitrés de julio pasado, en la que se decretó que únicamente las personas activas mayores de dieciocho años de edad originarios del municipio tendrían derecho a votar y ser votadas, lo anterior para que dicha restricción no sea aplicable a personas adultas mayores, con discapacidad y mujeres que no son jefas de familia y así, estén en aptitud de votar y ser votadas.

Asimismo, estableció que, derivado de la sentencia de la *Sala Xalapa SX-JDC-243/2023*, el nueve de octubre, este Tribunal en la sentencia en cumplimiento del expediente JDCI/78/2023, precisó a la comunidad de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca, garantizar la participación de la actora en los términos ordenados en la presente sentencia.



En ese orden de ideas, el *Consejo General* razonó que no se advertía incumplimiento a lo razonado por este Tribunal en las ejecutorias ya reseñadas y a las reglas de la elección de la comunidad.

Ello porque la convocatoria fue emitida por la Comisión Municipal Provisional en cumplimiento a lo ordenado el nueve de agosto en la primera sentencia del expediente JDCI/78/2023, dicha convocatoria se difundió el diez de agosto y se publicó en los lugares de mayor concurrencia de la Cabecera Municipal, sus agencias y núcleos rurales.

Así, indica que en la asamblea electiva se dio lectura a los efectos de la primera sentencia del expediente anteriormente referido, y que fue notificado el diecisiete de agosto al Comisionado Municipal, en dicha lectura, se advirtió lo razonado por este Tribunal respecto de las personas mayores, discapacitadas y las mujeres jefas de familia y su derecho político electoral a ser votadas.

En ese sentido, también se precisa que la participación total en la elección fue de trescientas veintinueve personas, de las cuales ciento sesenta y una fueron mujeres y ciento sesenta y ocho hombres.

Así, señala el *Consejo General* que posterior a la instalación de la elección se nombraron ternas a la presidencia y secretaría de la Mesa de los Debates, y una vez designados se hicieron cargo del desarrollo de la asamblea.

En ese orden de ideas en el acuerdo se establece que como resultado de la asamblea fueron electas cuatro mujeres, dos propietarias y dos suplentes y seis hombres, tres propietarios y tres suplentes, de tal forma que, señala el *Consejo General* fue alcanzada la paridad de género, en su vertiente numérica de mínima diferencia, esto es que al ser un *Ayuntamiento* impar, la paridad se logra derivado de una mínima diferencia entre los

géneros, además que consideró que no obraran elementos para presumir la existencia de violencia política.

En ese sentido, el *Consejo General* concluyó que, derivado de la comparativa entre los resultados de la última elección válida, el número de mujeres que integran el *Ayuntamiento* y que participaron en la elección ascendió sustancialmente.

Además, también precisó que las personas electas cumplen con los requisitos de elegibilidad, y que no se advierte alguna controversia al momento en que se calificó la elección.

Síntesis de agravios

La actora refiere que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado ya que el Consejo General no tomó en cuenta la sentencia del juicio JDCI/78/2023 y acumulados, y en ese sentido, dejó de analizar el principio de universalidad de la elección, así como los diversos de igualdad y no discriminación, ya que, afirma, diversas personas no pudieron ejercer su voto.

Ello, como consecuencia de la ilegalidad de la asamblea previa, la que, en concepto de la actora, irradia de ilegalidad también la elección en aquel municipio. De ahí que solicita que sea este Tribunal quien en plenitud de jurisdicción resuelva la controversia planteada.

6.1.1. Metodología de Estudio.

En ese orden de ideas, primeramente, se deberá valorar si, en efecto, lo razonado por la sentencia JDCI/78/2023, respecto a la asamblea previa, tiene como consecuencia la invalidez de la asamblea electiva.

De no asistirle la razón a la actora, este Tribunal deberá analizar si el *Consejo General* fundó y motivó debidamente su acuerdo, y tomó en cuenta lo razonado en las sentencias del expediente JDCI/78/2023, conforme a lo precisado por este Tribunal, y sin en efecto realizó una ponderación del principio de universalidad



del sufragio, igualdad y no discriminación y si ello es suficiente para revocar el acuerdo controvertido y si se justifica que este Tribunal asuma jurisdicción en la controversia planteada.

Ahora bien, para efecto de analizar el presente asunto, este Tribunal deberá hacer uso de diversas herramientas de juzgamiento, atendiendo al contexto específico del conflicto, ya que se trata de una elección de una comunidad indígena, asimismo, deberá de aplicar como corresponda, los criterios establecidos para la calificación de la elección, conforme se precisa a continuación:

Suplencia de la queja y análisis contextual

Este Tribunal ha sostenido un criterio en el que, tratándose de sistemas normativos internos, el juicio valorativo de sus resoluciones debe de atenderse de conformidad al contexto de la comunidad de que se trate, en su caso, tomando en cuenta el conflicto que se advierta⁴.

Ello, además, es acorde con los líneas de interpretación establecidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que, al analizar los agravios debe suplir la deficiencia de la queja, aun la ausencia total y advertir el acto que realmente trastoca los derechos reclamados, utilizando para ello, los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, así como, la sana crítica, el buen derecho, el recto raciocinio y las máximas de la experiencia⁵.

Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados

Ahora bien, de ser el caso, la acreditación de la hipótesis de nulidad de la elección, debe advertirse con los matices que correspondan al sistema normativo analizado, sobre la base del

⁴ Véase la ejecutoria JDC/6974/2022 y sus acumulados, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Véase Jurisprudencia 13/2008 de rubro; COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, 2009, número 3, pp. 17-19. 4a. Época.

principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, ya que, la aludida nulidad es la máxima sanción en materia electoral, por ello, se hace indispensable que las irregularidades reclamadas queden efectivamente comprobadas y sean de la entidad de viciar de manera trascendental el proceso.⁶

Principio de maximización de la autonomía

La línea de interpretación perfilada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación**; **maximización de la autonomía** y **pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores⁷, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno⁸.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución General*, en los instrumentos internacionales y en las mejores

⁶ Véase la ejecutoria SX-JDC-1081/2021, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

⁸ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".



prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los **derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas**, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende⁹:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos

⁹ Jurisprudencia **19/2014**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGBIERNO”**.

jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones¹⁰.

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

Perspectiva intercultural

Se precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural¹¹.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las

¹⁰ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

¹¹ A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"



comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad¹².

Por ello, es incuestionable, que **este Tribunal se encuentra obligado** a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los **principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata**.

6.1.2. Contexto de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca.

❖ Datos de identificación del municipio

Conformación y ubicación del municipio. Acorde a la división política y territorial del estado de Oaxaca¹³, San Pedro Mártir Yucuxaco se encuentra dentro del distrito de Tlaxiaco. El municipio se compone, además de la cabecera municipal, por dos agencias; Agencia Municipal Cañada María y la Agencia de Policía Guadalupe Hidalgo, así como dos rancherías La Unión y Las Peñas.

Colinda al norte con los municipios San Sebastián Nicananduta, San Pedro y San Pablo Teposcolula y Santiago Yolomécatl; al este con los municipios de Santiago Yolomécatl y San Martín Huamelúlpam; al sur con los municipios de San Martín Huamelúlpam y San Juan Ñumí; al oeste con los municipios de

¹² Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO.

¹³ Véase el decreto 1658 Bis de 2018 y decreto 1708 de veintitrés de septiembre de dos mil veinte

San Juan Numí, San Antonino Monte Verde y San Sebastián Nicananduta¹⁴.

Está situado en la región de la mixteca, como parte de la subregión denominada mixteca alta,

Población¹⁵. La población total en el municipio es de mil doscientos cincuenta y siete personas, seiscientos cincuenta y ocho mujeres y quinientos noventa y nueve hombres¹⁶.

Lengua¹⁷. En el último censo llevado a cabo por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía se advirtió que la lengua mixteca, seguida del triqui, son las dos lenguas más habladas en el municipio.

❖ Sistema de elección

Si bien, para analizar las reglas de elección de los municipios se hace necesario desahogar las modificaciones y modulaciones que se han devenido a lo largo de los diversos procesos electivos, para cumplir con la obligación de analizar desde una perspectiva intercultural, en el caso se estima innecesario desahogarlo en la presente sentencia, lo anterior porque ello fue ya realizado mediante la diversa ejecutoria JDCI/78/2023, emitida en cumplimiento de la otra sentencia SX-JDC-243/2023, la cual es firme¹⁸.

Por tanto, de ser necesario, únicamente se realizarán precisiones concretas de estimarse necesario.

6.1.3. Calificación de la controversia

¹⁴

https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/20/20317.pdf

Véase;

¹⁵ Consultable en: <https://datamexico.org/es/profile/geo/santiago-jocotepec>

¹⁶ Véase <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/san-pedro-martir-yucuxaco?populationType=totalPopulation>

¹⁷ Consultable en: <https://datamexico.org/es/profile/geo/santiago-jocotepec#indigenous-dialect>

¹⁸ Véase la ejecutoria JDCI/78/2023 consultable en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-78-2023-1.pdf>



A partir de los datos establecidos, siguiendo la directriz de la Sala Superior¹⁹, se puede establecer que **el presente conflicto es intracomunitario, por las siguientes razones:**

En lo referido por la mencionada jurisprudencia, se especifica que cuando la autonomía de las comunidades se refleja en restricciones internas a sus propios miembros, encuadra en una controversia de índole intracomunitario, en el caso en concreto, la parte actora reclama el establecimiento de reglas o restricciones, que trastocan sus derechos político electorales, de ahí que se estime frente a dicho tipo de controversia.

En ese sentido, la misma jurisprudencia define que en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Lo anterior es así porque en el caso en concreto, la parte actora reclama el establecimiento de reglas o restricciones, que trastocan sus derechos político electorales así como a un conglomerado poblacional del municipio.

6.2. Cuestión a resolver

Como se ha definido, este Tribunal deberá establecer si lo precisado en la sentencia JDCl/78/2023 del índice de este Tribunal provoca la ilegalidad de la asamblea electiva, y en su caso, si Consejo General fundó y motivó debidamente su acuerdo, de suerte que analizó el principio de universalidad del sufragio, igualdad y no discriminación, conforme lo precisado por este Tribunal, y si de ello deriva que este Tribunal asuma jurisdicción y determine lo que en derecho corresponda.

6.3. Decisión

¹⁹ Criterio adoptado en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN."

Son infundados e ineficaces los agravios de la actora, infundados porque conforme el principio de validez de los actos válidos, públicamente celebrados, lo cual es atendible aun en el régimen de sistemas normativos internos, al tratarse de una calificación de elección, lo resuelto sobre un acto previo, en lo inmediato no determina su invalidez, sino que se hace necesario la conjugación de diversos elementos que frontalmente acrediten la vulneración de los principios democráticos y los derechos político-electorales.

Por otro lado, son ineficaces los agravios relacionados con la debida fundamentación y motivación ya que la actora hace depender sus agravios de argumentos genéricos, sin que precise elementos objetivos que puedan revertir el análisis de legalidad realizado por el Consejo General, y, en consecuencia, procede confirmar el acuerdo impugnado.

6.4. Justificación de la decisión

- **Marco Normativo**

Fundamentación y motivación

El artículo 16 de la *Constitución General* señala que las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, de manera que deben expresar las razones de derecho y motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deben ser objetivos y suficientes para sustentar el acto de autoridad.

En ese sentido, fundar y motivar debidamente un acto de autoridad deviene en que la autoridad correspondiente exprese con claridad y precisión los preceptos aplicables al caso en concreto, así como exponer las disposiciones normativas que rigen la decisión.

Específicamente la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, debiéndose indicar las circunstancias



especiales y las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión del acto.

Así, la obligación de fundar y motivar se satisface de manera formal cuando se expresan las normas aplicables y los hechos que el caso requiera para la actualización de la hipótesis normativa, sin que pueda exigirse mayor amplitud de lo que estrictamente sea necesario y se contenga en los elementos analizados.

Derecho de autonomía

El artículo 2, párrafo primero, de la *Constitución General* reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A) del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, *Constitución Local*, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afro-mexicanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

De ahí que, las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural y de género al momento de ser materia de un control jurisdiccional de regularidad en cuanto a su constitucionalidad y convencionalidad.

En ese tenor, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en su artículo 15 numeral 4, reconoce a la Asamblea General Comunitaria como **la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes**; se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio; este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien de manera separada en cada comunidad.

Los acuerdos de dicha Asamblea, serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, **siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes**, reconocidos por la *Constitución General* y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

Calificación de Elección

La propia *Ley Electoral* en su artículo 282 refiere que el *Consejo General* sesionará, una vez que le sea remitido el expediente de elección respectivo, con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes tres requisitos:



a) El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
y

d) La debida integración del expediente, que debe contener como mínimo: convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de votos y documentos de elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos. Estos requisitos son enunciativos más no limitativos.

Ahora bien, conforme lo razonado por el Consejo General, y en su caso lo acreditado en el expediente de elección, debe valorarse conforme la directriz establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de rubro; PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

En dicha jurisprudencia se define que la nulidad del proceso electivo únicamente puede decretarse cuando se hayan acreditado los extremos de una causal prevista taxativamente, siempre y cuando las inconsistencias y vicios en el procedimiento pudieran ser determinantes en el resultado de la elección ya que pretender que cualquier infracción inválide un proceso democrático devendría en hacer nugatorio el derecho al sufragio.

Por su parte, en múltiples ocasiones la *Sala Xalapa* ha considerado que en tratándose de asuntos relacionados con la

calificación de elecciones en el régimen de sistemas normativos internos, además de atender el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, se debe optar de manera preferente por aquella solución que permita conservar la tranquilidad social y proteger la identidad cultural de la comunidad²⁰.

6.4.1. No le asiste la razón a la actora en el sentido de que la asamblea previa define la invalidez de la elección, al ser necesario que converjan diversas circunstancias de la entidad que acrediten la vulneración a los principios democráticos de forma irrestituible

En el caso en concreto, el nueve de agosto este Tribunal dictó sentencia en el expediente JDCI/78/2023 y acumulados, formado con motivo de la presentación de diversas demandas promovidas por personas del municipio de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca, quienes controvertían la asamblea general de consulta de veintitrés de julio, en la que se determinaron las reglas de elegibilidad y requisitos para votar de la elección extraordinaria de ese municipio.

En la mencionada sentencia se estableció dejar sin efectos el acuerdo controvertido, a efecto de que no fuera aplicable la disposición que obstruía el ejercicio del voto y postulación, a las personas adultas mayores, con discapacidad, mujeres que no son jefas de familia.

Posteriormente mediante la ejecutoria SX-JDC-243/2023 emitida el cuatro de septiembre por la Sala Xalapa, revocó dicha sentencia, en lo que fue materia de impugnación para el efecto de que este Tribunal se pronunciara respecto al derecho del sufragio de la actora frente a la restricción de no ser originaria del municipio de San Pedro Mártir, Yucuxaco, Oaxaca.

²⁰ Véase, por ejemplo, lo sostenido en la ejecutoria del expediente SX-JDC-146/2023 y SX-JDC-147/2023, Acumulados, de siete de junio de dos mil veintitrés.



Luego el nueve de octubre, este Tribunal emitió sentencia en el mismo expediente JDCI/78/2023, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Xalapa, este Tribunal determinó que eran fundados los agravios de la actora, respecto de que no era proporcional ni apegado al principio de progresividad, que la elección al Ayuntamiento excluyera a las personas vecindadas y se ordenó a la comunidad garantizar la participación de las personas vecindadas, y asimismo, ordenó al *Consejo General* que en la calificación de la elección tomara en consideración lo razonado por este Tribunal.

En ese sentido, de un análisis a lo concluido de la asamblea previa no puede definirse que por sí mismo, dichas disposiciones contrarias a la regularidad imponen la nulidad de la elección.

Lo anterior es así porque, conforme a los criterios de juzgamiento, no basta con que se haya acreditado la vulneración a diversos derechos, o bien, que se configuren diversas irregularidades, pues el análisis de la elección impone ponderar entre las irregularidades advertidas y los principios democráticos, y en ese caso la solución menos lesiva a la comunidad de suerte que ese ejercicio no podría contemplarse, únicamente respecto a lo razonado por este Tribunal sobre la asamblea previa de elección en mención.

Además, debe tomarse en cuenta que el análisis de este Tribunal no se circunscribió sobre los requisitos de legalidad de la referida asamblea, sino únicamente respecto de las reglas ahí acordadas, de ahí que, como se ha concluido, estas irregularidades en lo inmediato no impregnan el acto posterior.

6.4.2. Son ineficaces los agravios relacionados con la debida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado porque la actora omite precisar circunstancias objetivas que permitan a este Tribunal advertir con certeza la vulneración de derechos alegada

Señala la actora que el *Consejo General* fundó y motivó indebidamente el acuerdo impugnado, lo anterior sobre la base de que no tomó en cuenta lo razonado por este Tribunal en la sentencia del expediente JDCI/78/2023, sino que se limitó en establecer que lo impugnado habría quedado firme, evadiendo hacer un estudio de los principios democráticos, específicamente del principio de universalidad, así como de lo ordenado por este Tribunal en la sentencia de nueve de octubre, recaída al expediente ya citado.

En aquella sentencia, como ya se señaló, este Tribunal estableció que le asistía la razón a la actora respecto a que era desproporcional y contrario al principio de progresividad, la restricción del ejercicio de voto y postulación respecto de ella como persona vecindada y ex autoridad del municipio, asimismo, se consideró adecuado dar vista al *Consejo General* para que tomara en consideración lo razonado por este Tribunal.

Ahora bien, lo ineficaz del agravio descansa en que la actora se limita en precisar que el *Consejo General* no atendió lo razonado por este Tribunal, sin embargo no señala de manera objetiva el acto que le trastocó sus derechos político electorales, o bien, cuáles fueron los elementos que fueron puestos a conocimiento del Consejo General, más allá de las conclusiones de las sentencias, para que la autoridad estuviera en aptitud de valorar un quebranto en los principio de universalidad, igualdad y no discriminación.

Si bien, dentro de lo razonado por la responsable se destacan las conclusiones a que arribó este Tribunal, específicamente respecto al derecho de la actora a votar y ser votada.

Sin embargo, la sentencia emitida por este Tribunal no se traduce en un mandato que de inmediato provoque la parte actora, forzosamente debe de ejercer su derecho para que el acto sea válido, lo anterior porque entre el reconocimiento del derecho y su ejercicio, subyace el propio interés de la actora en



ejergerlo o no, es decir, no basta con advertir que existe una limitante dentro de las reglas emitidas para la elección, sino que se hace imperante que se acredite que esta limitante impidió efectivamente el ejercicio político electoral del sufragio, de suerte que se trastoca un principio democrático.

En efecto, dentro en la precuela judicial del expediente JDCI/78/2023, se determinó que las modificaciones implementadas por la comunidad trastocaban el principio de progresividad, y universalidad del sufragio de la actora, pues la misma ya habría ejercido derechos político electorales en la comunidad, aun siendo avecindada.

Lo anterior porque en la misma sentencia se precisó que el planteamiento a analizar era si Imelda María López Rojas, en su calidad de vecina de la comunidad de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca, puede votar y ser votada en la elección municipal.

En ese sentido, se dio vista al *Consejo General* para que tomara en consideración lo ordenado por este Tribunal y se ordenó a la comunidad garantizar la participación de las personas avecindadas.

Sin embargo, la actora en su demanda únicamente señala que diversas personas fueron impedidas de ejercer sus derechos político electorales, sin mencionar modo, tiempo y lugar donde se constate que se haya impedido dicho ejercicio.

Asimismo, tampoco precisa si es a ella a quien se le restringió el derecho a ser votada o de votar, o las circunstancias acontecidas que precisaron la obstrucción del ejercicio de sus derechos.

Ello no quiere decir que este Tribunal estime que conforme lo establecido en la sentencia del expediente JDCI/78/2023, no se haya constatado que, como regla de la comunidad, las personas avecindadas sí pueden ejercer derechos político electorales, como votar y ser votadas para integrar el *Ayuntamiento*.

Sino que, la restricción que permaneció dentro del proceso de elección, en automático no acredita que haya sido de la entidad de viciar de manera sustancial el proceso electivo pues, como se ha precisado, para evidenciar la vulneración sustancial de los principios democráticos, hace falta que el agravante sea determinante.

Ello es así, porque si bien el sistemas normativos indígenas subyace la suplencia total de la queja, ello no releva a las personas justiciables de cumplir con la carga argumentativa, de suerte que se hacía necesario que la parte actora expusiera los datos facticos sobre los cuales estima el Consejo General omitió pronunciarse, de suerte que de haberlos estudiado habría acreditado que de manera irreparable se trastocó el principio de universalidad, igualdad y no discriminación, ello con independencia de la responsable sí precisó la metodología que tomaría para analizar la universalidad del sufragio, haciéndola depender de la participación de mujeres.

Ahora bien, no se desconoce que en el régimen de sistemas normativos internos no es atendible estrictamente el principio de determinancia, pues este fue concebido para las elecciones realizadas en el régimen de partidos políticos, sin embargo de acuerdo a las reglas de juzgamiento cuando se trata de controversias intracomunitarias, se hace necesario ponderar entre los derechos individuales y los de la colectividad, de suerte que la respuesta que se otorgue debe ser la más benéfica para armonizar los derechos en pugna.

Así, en el caso en concreto se estima que debe confirmarse el acuerdo impugnado y en consecuencia la asamblea electiva de veinte de agosto, lo anterior porque además de lo referido en la cadena impugnativa, respecto de la persona promovente, no se advierten otros datos objetivos que conduzcan a establecer de manera concreta la dimensión de la regla implementada por la comunidad, consistente en que únicamente puedan votar y ser votadas las personas originarias.



Lo anterior porque como se dijo, quien promueven únicamente se limita a establecer que diversas personas no pudieron participar en la elección, pero no aporta mayores datos donde se pueda evidenciar dicha situación.

Así como tampoco se encuentra acreditado que la actora le haya sido negado de manera directa el derecho de votar y ser votada pues si bien, al momento de la asamblea electiva se mantenía vigente el requisito de ser una persona originaria para votar y ser votada, no se advierte algún elemento en concreto que conduzca a definir que materialmente ello se le haya impedido.

De la misma manera, dentro del expediente, tampoco se advierte evidencia que llevarán a analizar si en efecto se había trastocado el principio de igualdad y no discriminación, pues para ello debieron aportarse elementos que robustecieran o implicarán al menos de manera indiciaria dicha inconsistencia, como para que la responsable hubiera afrontado dicho análisis.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la elección analizada mediante el acuerdo impugnado fue la que tuvo mayor participación de los últimos tres procesos electivos²¹, y que por primera vez se han elegido a dos mujeres en calidad de propietarias, siendo incluso una de ellas síndica propietaria, lo cual se define como un progreso sustancial en el derecho de las mujeres a ocupar cargos de elección popular en aquel municipio, ya que, en las últimas tres elecciones únicamente se había elegido a una mujer en calidad de propietaria.

De ahí que, invalidar la elección por lo señalado por la actora, se estima devendría en exceso lesivo para la comunidad, máxime que en la multicitada sentencia JDCI/78/2023, ya se vinculó a la comunidad a integrar a la actora en los procesos democráticos de aquella comunidad, así como a las personas avecindadas.

En ese sentido, si el *Consejo General* no contaba con los elementos objetivos para confrontar el proceso electivo, y estos

²¹ Véase el acuerdo impugnado IEEPCO-CG-SIN-54/2023

tampoco se han aportado al presente juicio, es claro que no le asiste la razón a la actora y lo procedente es confirmar el acuerdo controvertido al no superar la presunción de validez de la elección realizada por el *Consejo General*, sin que ello implique que la restricción a las personas vecindadas deba pervivir en la comunidad, pues este Tribunal ya ha razonado que la misma ha sido una regla novedosa no acorde al parámetro de los principios de derechos humanos.

7. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-54/2023, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y a las comparecientes; y mediante **oficio** a las demás autoridades, así como en estrados de este Tribunal, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, devuélvanse los archivos originales que obren en el expediente, previa constancia que se asiente de ello y **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General** que autoriza y da fe.